



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	OVIDIO DE JESUS URREA URREA
ACCIONADOS	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
VINCULADOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIPROG JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.
RADICADO	05001-31-03-001-2024-00130-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/ Requisitos Generales y especiales de Procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales
DECISION	Niega por improcedente el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **OVIDIO DE JESÚS URREA URREA**, en contra de **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes señalados por el accionante los siguientes:

Que el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso con radicado 05001418900320200045500 y donde es demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA – CONFIPROG.

Señala también el accionante que dentro del proceso judicial referido se solicitó y fue practicada medida cautelar de embargo de su pensión de jubilación en Colfondos por lo que le vienen haciendo descuentos.

Que el accionante propuso recursos de reposición solicitando la caducidad de la acción y la falta de competencia territorial prosperando la segunda de ellas y es la razón por la que el proceso ahora es conocido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA**.

Agregó también el accionante que el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** negó declarar la caducidad al no estar enlistadas dentro de las excepciones previas y señaló que debía resolverse en la sentencia pero que lo que se interpuso no fue una excepción previa sino una causal de reposición.

Se señala finalmente, que el Despacho accionado tampoco revocó el mandamiento ejecutivo como fue pedido por considerar el accionante que se configuraba el fenómeno de caducidad; considera el accionante que en su caso se debió rechazar la demanda al carecer de jurisdicción y que cuando fue remitida la actuación al Juzgado de Marinilla, se hizo guardándose silencio frente a las nuevas peticiones realizadas con el fin de que se resolviera el punto no solucionado y el cual era sobre la caducidad de la acción.

Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante que se deje sin efecto el auto de fecha seis (06) de diciembre de 2023, proferido por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, y en el cual que negó la reposición que solicitó con el fin de que se revocara el mandamiento de pago y de contera se rechazara la demanda por caducidad, se levantara la medida cautelar de embargo de su pensión y se dispusiera le fueran entregados los dineros que le habían retenido.

Derechos invocados

Los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, el debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa, la tercera edad y patrimonio económico familiar.

Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 20 de marzo de 2024, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y se ordenó la vinculación de la Cooperativa Multiactiva - Confyprog y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Marinilla., para que se pronunciaran al respecto para lo cual se concedió el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Pronunciamiento del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

El **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** se pronunció informando que en fecha 23 de octubre de 2023 declaró la falta de competencia propuesta por el accionante y remitió el proceso a los juzgados promiscuos de Marinilla – Reparto- y que frente a esa decisión no cabe recurso alguno.

Que como respuesta al nuevo recurso presentado por el accionante, en fecha 13 de diciembre de 2023 y señalando que se había omitido resolver sobre la caducidad de la acción que había sido propuesta dentro del escrito denominado “adición reposición de Ovidio” del 04-10-2023, profirió un nuevo auto de fecha 20 de febrero de 2024 ordenando remitir el expediente a los Juzgados de Marinilla – Reparto- y ante la falta de competencia declarada desde el 23 de octubre de 2023; frente a este punto se aclaró que el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** no podía actuar en el proceso después de declarar la falta de competencia.

Finalmente, se aclaró que la actuación a su cargo estuvo conforme a derecho y en aplicación de la norma procesal por lo que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso al aquí accionante.

Junto con la contestación se remitió el link de acceso al expediente 05001418900320200045500 en donde se evidencia que el proceso fue remitido al reparto de Marinilla en fecha 22 de febrero de 2024 y que correspondió por reparto al Despacho vinculado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla.

Pronunciamiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla

Se informa que efectivamente el día 22 de febrero de 2024 recibieron la demanda, con varios anexos, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVACONFYPROG, a través de

apoderado judicial en contra de OVIDIO DE JESUS URREA URREA, correspondiéndole el **radicado 2024-00133** (compartió el link del expediente), y que en la fecha de su respuesta se encontraba pendiente de calificar la misma, lo cual se haría respetándose el respectivo turno de llegada por reparto al juzgado.

De expediente compartido se evidencia que no hay aún no hay actuaciones por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA**.

La Cooperativa Multiactiva Confiprolog guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe una vulneración a los derechos fundamentales con el trámite que los juzgados **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA** le han dado a la demanda ejecutiva interpuesta por La Cooperativa Multiactiva Confiprolog en contra del demandado y acá accionante, señor Ovidio de Jesús Urrea Urrea, demanda identificada con el radicado actual 2024-00133 de Marinilla (antes 2022-00455 de Medellín).

Para analizar el caso entraremos a estudiar dentro del marco jurisprudencia tres asuntos que considera el despacho son los relevantes en la resolución de la presente acción: **i) El debido proceso en actuaciones judiciales; ii) Requisitos Generales y Especiales de Procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.**

El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹

Marco jurídico y jurisprudencial.

La tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional porque: (i) el proceso jurisdiccional constituye el ámbito ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales que hacen parte de ese proceso, (ii) los jueces y magistrados son funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, (iii) el principio de seguridad jurídica se concreta en la cosa juzgada de las providencias a través de las cuales se resuelven las controversias y (iv) la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Requisitos Generales de Procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales

En cuanto a los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, el Tribunal Constitucional ha señalado que quien pretenda recurrir a este amparo frente a actos jurisdiccionales deberá tener en cuenta: **a.** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **b.** que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; **c.** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **d.** que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **e.** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; **f.** que no se trate de sentencias de tutela (cfr. sentencias T-586 de 2006 y C-590 de 2005).

¹ Sentencia C-248 de 2013. Sentencia C-341/14

En virtud de lo anterior, la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y extraordinario, como lo ha advertido la Corte en reiterada jurisprudencia. Sin embargo, se puede invocar cuando la decisión judicial que se analiza constituye una vía de hecho que tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión.

“...4.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado.[42] Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extra}ordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales. 4.2. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia” 4.3. En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional...”².

En cuanto a la procedencia de tutela contra providencias judiciales también se debe analizar si las mismas adolecen de defectos especiales los cuales podrían ser: Defecto orgánico: surge cuando el funcionario judicial que dictó la sentencia impugnada carece de competencia para ello. Defecto procedimental: tiene lugar cuando el juez de la causa adopta su decisión sin tener en cuenta el procedimiento establecido para el proceso sometido a su conocimiento. Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión del juez carece de apoyo probatorio, del cual pueda aplicar el supuesto legal en el que soporta su sentencia. Defecto material o sustantivo: se presenta cuando el funcionario judicial decide con fundamento en normas inexistentes o que han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional o, también, cuando se comprueba una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada. Error inducido: se incurre en esta causal cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros y, con ocasión de ello, su decisión afecta derechos fundamentales. Decisión sin motivación: se observa cuando los servidores judiciales no dan cuenta de los supuestos fácticos y jurídicos de sus decisiones “en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. Desconocimiento del precedente: esta hipótesis se presenta cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre. Violación directa de la Constitución: se incurre en esta causal cuando el funcionario judicial profiere una decisión que lesiona los principios, las reglas y los postulados señalados por la Carta Política.

IV. CASO CONCRETO

En tales condiciones debe estudiarse, en el caso que nos ocupa, si en las actuaciones adoptadas por los jueces accionados hubo algún defecto sustantivo, o si para su

² Sentencia SU128/21

producción fueron usadas normas claramente inaplicable que sea absolutamente inadecuada al caso, o si hubo un Defecto procedimental actuándose completamente por fuera del procedimiento establecido para el caso en particular, o si se presentan otros defectos que conduzcan a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de del accionante como sujeto procesal.

También hay que establecer si el accionante no cuenta o no contaba con ningún otro medio de defensa procesal, o si lo que se persigue es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, porque únicamente en estos casos la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para atacar la decisión judicial atacada.

En este caso la accionante, se duele de la actuación cumplida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE en proceso ejecutivo que allí cursa y promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en su contra, vulnera sus derechos constitucionales al haberse negado declarar la caducidad por no tratarse de una excepción previa sino de una de fondo que debía resolverse en la sentencia, porque lo que se interpuso no fue una excepción previa sino una causal de reposición. Según el accionante lo anterior llevó a que no fuera revocado el mandamiento ejecutivo como fue pedido.

Histórico de actuaciones judiciales dentro del proceso ejecutivo según expedientes compartidos:

1. El accionante en la fecha 04 de octubre de 2023 radica recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegándose la falta de competencia (PDF 06).
2. El accionante en la fecha 05 de octubre DE 2023 radica nuevo memorial con asunto adición reposición de Ovidio, y en el cual solicita revocar el mandamiento ejecutivo por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, con las consecuencias legales de dicha revocatoria como eran el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros en su favor. (PDF 07).
3. Mediante memorial radicado por la parte ejecutante en fecha 19 de octubre de 2023, se solicitó la reforma de la demanda para que el Juzgado actual conservara la competencia atendándose ya no el domicilio del demandado sino el lugar del cumplimiento de la obligación la cual era la ciudad de Medellín (PDF 11).
4. Por auto de fecha 23 de octubre de 2023, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN, acogió la falta de competencia de alegada por el accionante, ordenando remitir el expediente a los a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad de Marinilla – Antioquia, y negándose la reforma de la demanda por improcedente; vale aclarar que **en dicho auto también se decidió que lo actuado hasta ese momento conservaría su validez** (PDF 12).
5. Mediante memorial radicado en fecha 31 de octubre de 2023, el accionante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023 por considerar que faltaron puntos por decidirse en dicho auto, **concretamente por no haberse resuelto la solicitud de declaratoria de caducidad** con la buscaba el accionante se terminara en forma definitiva el proceso (PDF 13).
6. **A pesar de ya no tener la competencia** por el desprendimiento de la misma y orden de remisión a otro Despacho Judicial decisiones frente a la cuales no hubo recursos quedando en firme, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN **profirió un nuevo auto con fecha del 06 de diciembre de 2023** con decisiones ambiguas teniendo en cuenta que allí fue señalado que correspondería al nuevo juez de conocimiento pronunciarse en la oportunidad procesal que correspondiera respecto de lo alegado por el ejecutado en su segundo escrito denominado “adición a la reposición”, pero **se tomaron decisiones como la de rechazar este nuevo recurso por improcedente y negar la devolución de los dineros** es decir, se resolvió sobre los recursos precedentes y se rechazó el que fue interpuesto contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023 bajo el argumento de que los puntos nuevos alegados no fueron resueltos en la providencia recurrida y no guardaban relación alguna con lo que el despacho debía resolver (PDF 14).

7. Frente al auto proferido en fecha 06 de diciembre de 2023 el accionante presentó un nuevo recurso de reposición, **pero sólo reiterando la solicitud de resolver el punto de discusión sobre caducidad** de la acción por él propuesta (PDF 15); **cabe aclarar en este punto que dicho memorial se encuentra pendiente de ser resultado** por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, según lo manifestado en la respuesta de tutela de este Despacho y según los expedientes compartidos.
8. Como respuesta a este nuevo recurso, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN, profirió auto de fecha 20 de febrero de 2024 ordenando la remisión del expediente y guardando silencio frente a las otras peticiones como debió haberse hechos frente al recurso de reposición que el accionante había presentado el 31 de octubre de 2023 (PDF 16).

Entonces, del anterior histórico se evidencia que no es cierto que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN haya guardado silencio frente a las nuevas peticiones realizadas insistiéndose en que se resolviera sobre los puntos no solucionados, porque sobre el recurso de reposición que fue presentado en fecha 31 de octubre de 2023 ya hubo pronunciamiento mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023 y ubicado en el archivo PDF 14 del expediente.

Y si bien es cierto que hubo una irregularidad procesal como se evidenció en el punto 6 del histórico de actuaciones acá incluido y consistente en actuar careciéndose de competencia, el accionante no agotó el mecanismo procesal con que contaba y que era alegar la nulidad procesal con fundamento en el artículo 1° del artículo 133 del Código General del Proceso; nótese que en el archivo PDF 15 se encuentra un nuevo recurso de reposición insistiéndose en la caducidad, pero sin alegarse la nulidad procesal evidenciada.

Aparte de lo anterior, también pudo el accionante acudir a una solicitud de aclaración conforme a lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, si era el caso de que los autos que le fueron notificados ofrecían verdaderos motivos de dudas.

Del análisis de la actuación debe concluirse entonces que lo pretendido por el accionante con este amparo resulta improcedente por no haberse agotado los medios ordinarios que estaban a su alcance para remediar la irregularidades procesales y, segundo, porque aún se encuentra pendiente que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, como nuevo despacho de la causa ejecutiva, resuelva el último recurso de reposición frente al auto proferido en fecha 06 de diciembre de 2023, así como se encuentran pendientes las demás etapas procesales dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta.

En conclusión, se **declarará la improcedencia del amparo** porque la acción de tutela no es la llamada a reemplazar las instancias ordinarias ni mucho menos enderezar la actuación procesal cuando el interesado no haya agotado los recursos procesales pertinentes, y porque tampoco se encuentra acreditado que el mecanismo este siendo utilizado para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Enviar este expediente a la Corte Constitucional, en caso de que la presente decisión no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRONICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

OP